



Santiago, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 98, ténganse por acompañados.

A fojas 109, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: téngase presente.

A fojas 116, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: téngase por acompañada; al tercer otrosí: como se pide; al tercer otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Mauricio Emiliano De La Vega Suárez acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las frases "*cuando lo interpusiere el Ministerio Público*"; y "*de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente*", contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 8580-2020, RUC N° 2010060775-2, seguido ante el Décimo Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 530-2024 (Penal);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la requirente refiere que acciona en el marco de un procedimiento penal en el cual se le imputa la comisión del delito de abuso sexual impropio previsto y sancionado en el artículo 366 bis con relación al artículo 366 ter del Código Penal. Tal proceso se sustancia ante el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, refiriendo al efecto la actora que en la audiencia preparatoria de juicio de fecha 15 de febrero de 2024 se habría excluido prueba de la defensa que precisa a fojas 3 del libelo.

Posteriormente, explica que interpuso recurso de apelación en contra de tal resolución, el que habría sido declarado inadmisibles el 21 de febrero de 2024 en virtud de la aplicación del artículo 277 del Código Procesal Penal. Seguidamente, dedujo recurso de hecho con fecha 23 de febrero de 2024;



6°. Que, el recurso de hecho deducido por la requirente fue desestimado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 12 de marzo de 2024, según consta a fojas 101. Asimismo, consta conforme al mérito de la sustanciación del requerimiento de inaplicabilidad de autos que esta Sala acogió a tramitación el libelo, decretando la suspensión del proceso con fecha 14 de marzo de 2024;

7°. Que, de tal manera, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en la cual resulta pertinente el conflicto constitucional planteado por la actora. En la gestión *sub lite* se ha rechazado el recurso de hecho deducido, no encontrándose pendiente una discusión en la cual resulte pertinente la aplicación de la normativa cuestionada en esta sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

8°. Que, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación de los preceptos cuestionados, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Alcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.250-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



9528698D-2AD5-49A5-8DE8-00D603900DD8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.